



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2020 00600 00
Demandante	VERÓNICA VÁSQUEZ ECHEVERRI
Demandado	EDWIN ARLEY OSORIO TABORDA
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por VERÓNICA VÁSQUEZ ECHEVERRI en contra de EDWIN ARLEY OSORIO TABORDA, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados; y que además contenga la descripción del bien mueble dado en garantía mobiliaria y en el que conste la presentación personal realizada por el poderdante ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario en caso de que el poder no sea conferido a través de mensaje de datos (Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
2. Corregirá en el hecho primero de la demanda, el valor por el cual el día 23 de septiembre de 2019 se celebró el contrato de garantía mobiliaria entre el señor EDWIN ARLEY OSORIO TABORDA y la señora VERÓNICA VÁSQUEZ ECHEVERRI, pues allí se indicó como tal \$50.500.000, lo que no guarda relación con los anexos aportados con la demanda (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
3. Corregirá en el hecho séptimo de la demanda, la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo dado en garantía mobiliaria, identificado con placa EQR-832, pues del historial del mismo, aportado como anexo, se desprende que no es "TAX". (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

4. Precisaré en el hecho noveno de la demanda, en qué clausula del contrato de garantía mobiliaria aportado como anexo se encuentra inserta la aceleración del plazo, pues verificado aquel, encuentra el Despacho que no es en la "CLAUSULA NOVENA". (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
5. Corregirá en el hecho undécimo de la demanda, la fecha en que se registró la ejecución de la garantía mobiliaria, pues es claro que no fue el 04 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha en que se presentó la demanda, la misma ni siquiera había ocurrido. (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
6. Aportará prueba de la consulta en el registro de garantías mobiliarias para verificar la existencia de otros acreedores garantizados. (Decreto Reglamentario 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1, inciso 4).
7. Señalaré los fundamentos legales con base en los cuales solicita también el embargo del "*derecho conexo o cupo*" del bien dado en garantía mobiliaria, identificado con la placa EQR-832. Para el efecto tendrá en cuenta, además de lo que considere pertinente, lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, que indica que el proceso entablado, es decir, el ejecutivo para la efectividad de la garantía real únicamente permite el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o garantía mobiliaria; mas no con ninguno otro adicional, tal como lo es el "*cupo*" del bien sobre el cual pesa la garantía real en el caso de marras.

Allegaré un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6aa4857e2acaaed052d02514ef204e5c1ec77766fbc26666069d16ea7c36628
Documento generado en 17/06/2021 03:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>